



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 50001 2331 000 2003 10177 00
DEMANDANTE : JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE
SALUD y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECISIÓN PREVIA.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito, presentada por la apoderada de la entidad demandada, el día 11 de octubre de 2021¹, argumentada en el hecho de haber durado el proceso alrededor de 10 años sin movimiento por la parte actora. Luego de relacionar la situación fáctica para el sustento de la misma, aduce no observar actuación por parte del demandante, desde el auto de fecha 31 de enero de 2012, considerando que surge la forzosa aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia cuenta con auto que ordenó la interrupción del mismo, por el fallecimiento del apoderado judicial que venía representando los intereses del señor José Gilberto Rodríguez, y en consecuencia, dispuso que, por secretaría, citara al actor para que compareciera al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los 10 días siguientes a la comunicación (fls. 200-201), ésta que fue ordenada nuevamente, en auto del 30 de octubre de ese año (fl. 215). Posteriormente, se vislumbra que en cumplimiento de la mencionada orden, le fue enviada la comunicación en cuatro (4) oportunidades², correspondencias que fueron devueltas a este Juzgado con la anotación “*Motivo de Devolución - Desconocido*”.

En este orden, se pone de presente que el señor José Gilberto Rodríguez, no tenía en conocimiento que el proceso de la referencia se encontraba interrumpido por la muerte de su abogado, y tan sólo hasta el día 14 de septiembre de 2021, se dio con el paradero del aludido actor, tal como se observa en las constancias de la misma fecha, estas que hicieron efectiva la orden de comunicar al demandante de la interrupción del proceso y, por ende, presentarse personalmente o por conducto de apoderado. Situación que protegió el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante, señor José Gilberto Rodríguez.

Así las cosas, los argumentos presentados por la apoderada de la entidad demandada son incompatibles con la situación fáctica procesal, por lo que se **niega** la solicitud de desistimiento tácito.

Dilucidado lo anterior, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

¹ Consulta de procesos TYBA.

² Oficios 250 del 11 de abril de 2013 (Enviados por correspondencia 472, en las planillas 07 del 19 de abril de 2013 y 36 del 09 de diciembre de 2014 -fls. 218, 223, 243); 1023 del 26 de julio de 2016 (Planilla 039-2016 – fl. 263-265); 00516 del 09 de junio de 2017 (Planilla 025 –fl. 289-291)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor José Gilberto Rodríguez, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud y Asamblea Departamental del Guaviare, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 0332 del 26 de diciembre de 2002, modificado por el Decreto 0338 del 31 de diciembre de 2002, que dieron origen a la supresión del cargo que venía desempeñando, así como también, la nulidad del oficio que comunicó los mismos, peticionando también la nulidad de los actos administrativos N° 114 del 03 de febrero de 2003, que resolvió el recurso de reposición y la Ordenanza N° 015 del 21 de noviembre de 2002, con el fin de que se le despachen las siguientes:

I. Pretensiones

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

“I. PARTE DECLARATIVA:

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Ordenanza No. 015 de Noviembre 21 de 2002.

*PRIMERA: Declarar la nulidad del Decreto Nos. 0332 de Diciembre 26 de 2002, y el contenido del oficio No. DGI_293 de Diciembre 26 de Enero de 2003 (sic), por medio del cual se le comunicó al demandante sobre la supresión del cargo de carrera administrativa denominado **JEFE DE GRUPO Código 223** de la Planta de personal de la SECRETARÍA DE SALUD- GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, con efectos legales y fiscales a partir del 1 de Febrero de 2003.*

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la resolución No. 114 de Febrero 3 de 2003 por medio del cual se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el acto de retiro de servicio y cuyo contenido le fuera notificado al actor, en la misma..

TERCERA: Declarar los demás derechos que resulten probados en desarrollo del proceso, atendiendo a los principios de ultra y extra petita.

II. PARTE CONDENATORIA:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones; respetuosamente solicito se acceda favorablemente a las siguientes condenas

*PRIMERA: Condenar al demandado **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE SALUD** al reintegro del demandante: **JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.144.945 de Bogotá, al cargo que ocupaba al momento del retiro a otro igual o superior categoría y remuneración.*

*SEGUNDA: Condenar al demandado **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE SALUD** al reconocimiento y pago indexado y con los reajustes legales de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos y adehalas*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dejadas de percibir por la (sic) demandante, desde de que se produjo el retiro del servicio hasta que se materialice el reintegro.

*TERCERA: Que se condene al **DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE SALUD** al pago del ajuste de valor, de conformidad las tablas del I.P.C., ingresos medios- empleados, certificadas por el DANE mes a mes, sobre las sumas causadas, más los intereses moratorios liquidados al doble del interés bancario corriente, de conformidad con la sentencia de la honorable Corte Constitucional que se cita en esta demanda.*

CUARTA: Que se declare que para todos los efectos legales, salariales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por la parte demandante.

*QUINTA: Se condene en costas a la demandada **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE SALUD**.*

SEXTA: Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

II. Hechos

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

2.1. Indicó el demandante que estaba vinculado como servidor público en la planta del personal del Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud, en el cargo de Jefe de Grupo –Código 223, debidamente inscrito en carrera administrativa.

2.2. Anotó que, mediante oficio N° DGI- 293 del 26 de diciembre de 2002, se le notificó al demandante que mediante Decreto 0332 del 6 de diciembre de 2002, modificado por el Decreto 0338 del 31 de diciembre de 2002, fue suprimido el cargo que venía ocupando en la planta de la Secretaría de Salud, a partir del 1 de febrero de 2003, indicándole que podía optar por el derecho preferencial a un cargo equivalente o a percibir una indemnización.

2.3. Estipuló que, contra el acto de supresión del cargo, presentó recurso de reposición dirigido al Gobernador del Guaviare.

2.4. Manifestó, que mediante resolución N° 114 del 03 de febrero de 2003, se rechazó el recurso de reposición, acto notificado ese mismo día, quedando ejecutoriada la decisión de retiro.

2.5. Argumentó, que el acto demandado está falsamente motivado, por cuanto en su contenido se afirma que se encuentra sustentada con el informe de comisión de acompañamiento designada a la Asamblea Departamental del Guaviare, cuando en realidad dicha comisión conceptuó no suprimir cargos, sino que por el contrario, lo hizo sobre la continuidad de los trabajadores en el servicio activo, toda vez que no se dan los presupuestos de ajuste fiscal, porque el Departamento no está inmerso en déficit fiscal.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.6. Apuntó que, la Asamblea Departamental del Guaviare, con fecha 31 de julio de 2003, expidió la Ordenanza N° 023, *por medio de la cual se conceden facultades pro tempore al Gobernador del Departamento del Guaviare, para reorganizar y/o reestructurar la administración en todos sus niveles, la estructura orgánica, su planta de personal y se crea una comisión permanente para adelantar dicho proceso.* Por lo que cuestiona, que el Gobernador sin haber hecho uso de las facultades otorgadas en la mencionada ordenanza, presentó el 08 de noviembre de 2002, proyecto de ordenanza N° 019, mediante la cual se prorroga el término de facultades otorgadas al Gobernador.

2.7. Cuestiona que, el Gobernador del Guaviare, no tuvo la iniciativa, ni presentó proyecto de ordenanza al respecto para solicitarle a la Asamblea Departamental del Guaviare, que le delegara la función constitucional de determinar la estructura de sus dependencias, entre otros.

2.8. Dice que no obstante lo anterior, la Asamblea Departamental del Guaviare se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al facultar el Gobernador para determinar una nueva estructura de la planta de personal sin fijarle límites de tiempo, cuando ya había dejado vencer las facultades otorgadas para el efecto, en ordenanza anterior, sin la existencia de estudio técnico que así lo aconsejara, sin disponibilidad presupuestal previa y sin consultar a los trabajadores.

2.9. Añade que la reestructuración se realizó en un supuesto estudio técnico inexistente y en desarrollo de un programa de ajuste fiscal para ahorrarle costos a la entidad sin que existiera déficit presupuestal alguno, tal y como se desprende del Informe de la Comisión de acompañamiento.

2.10. Que para escoger el personal que debía ser retirado del servicio y el que debía quedar laborando en la nueva planta de personal como consecuencia de la reestructuración adoptada, no se realizó proceso selectivo alguno.

III. Normas violadas y Concepto de violación.

La demandante considera que, con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones:

- Constitución Política: Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 54, 83, 90, 121, 123, 125, 209, 300 y 305.
- Decreto 01 de 1998: Artículos 3, 35, 36, 43, 48 y 84.
- Ley 446 de 1998: Artículos 16, 30, 49, 55 y 56.
- Ley 78 de 1986: Artículos 11 y 12.
- Ley 136 de 1994: Artículos 71 y 78.
- Ley 443 de 1998: Artículos 1, 2, 5, 7, 8, 15, 17, 37, 38, 39 y 41.
- Decreto 2400 de 1968: Artículo 26.
- Decreto 1569 de 1998: Artículos 1, 2, 3 y 4.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Decreto 1572 de 1998: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13, 133, 135, 136, 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 158.
- Decreto 2504 de 1998: Artículos 7, 9 y 11.
- Ley 617 de 2000: Artículo 10.

Al efecto, del contexto de los argumentos en contra de los actos demandados, se extrae, que el primero de los cargos, corresponde a la ***falta de competencia del funcionario que expidió el acto***, el cual desarrolla de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 209 Superior, sostiene el demandante que para que una reestructuración pueda tomarse como causal de retiro del servicio de un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, y aún con fundamento para dar por terminado un contrato de trabajo, se necesita que haya cumplido todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, pues de no ser así se está en presencia de un mero acto dictado en contravía del imperio de la ley o con clara desviación de poder en perjuicio de los retirados.

Afirma, que la parte demandante era empleado público vinculado e inscrito en un empleo de carrera administrativa, siendo involucrado en un retiro masivo de servidores públicos aprovechando la adopción de la nueva estructura administrativa de la entidad; cuestionando que el verdadero objetivo de la reestructuración fue cambiar las condiciones laborales de los trabajadores que en su mayoría continuaron laborando y los que no, fueron reemplazados por personal nuevo, todos contratados a través de la empresa COOPSAGUA y CORPADIG.

Que en el marco del artículo 300 de la Carta Política, indica en primer lugar, que la Asamblea Departamental, se extralimitó en sus funciones y violó directamente la mencionada norma, sin tener la iniciativa del Gobernador, razón por la cual, al haberse realizado la reestructuración, los actos administrativos expedidos se encuentran afectados de nulidad absoluta.

Sostiene con fundamento en el numeral 7º del artículo 305 de la Carta Política que: ***i)*** la decisión de suprimir el empleo de la parte actora, si bien la tomó el Gobernador, también es que lo hizo sin autorización; y, ***ii)*** para tomar la decisión de suprimir el empleo debía existir una ordenanza fundada en un estudio técnico que así lo dispusiera, ya que la estructura orgánico funcional de la Empresa, le corresponde en forma privativa a la Asamblea Departamental o al Gobernador si por su iniciativa, la Asamblea lo autoriza.

Menciona como defectos de fondo, que el Departamento del Guaviare y la Asamblea Departamental demandadas, no garantizaron efectivamente al demandante los derechos y principios constitucionales y legales que lo amparan, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art. 2º), protegerlo en sus derechos y libertades (art. 2º inc. 2º), derecho a la primacía de la constitución (art. 4º), derecho a la igualdad en aplicación e interpretación de la ley (art. 13), derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(art. 25), derecho a la aplicación de los principios mínimos fundamentales del derecho laboral (art. 53) y debida motivación y publicidad (art. 209), entre otros. Amén que las demandadas, actuando inconstitucionalmente olvidó por completo que los trabajadores están amparados por unos principios mínimos fundamentales que tienen respaldo constitucional, que hacen parte de los derechos sustantivos y por tanto prevalecen sobre cualquiera consideración formal.

Argumentó adicionalmente que se presentó **violación al principio de la unidad de materia**, en tanto que el objeto central del proyecto de ordenanza No. 019 del 08 de noviembre de 2002, es la *“prórroga del término de facultades otorgadas al señor Gobernador”*, la cual no es la facultad constitucional reservada para la Asamblea Departamental, lo que no coincide con lo expresado en el proyecto de ordenanza, siendo diferente lo consignado en el proyecto con lo aprobado.

Adicionó como disposiciones legales violadas, los artículos 3, 35, 36, 43, 48 y 84 del C.C.A.; 16, 30, 49, 55 y 56 de la Ley 446 de 1998; 11 y 12 de la Ley 78 de 1986; 71 y 78 de la Ley 136 de 1994; 1, 2, 5, 7, 8, 15, 17, 37, 38, 39 y 41 de la Ley 443 de 1998; 26 del Decreto 2400 de 1968; 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1569 de 1998; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13, 133, 135, 136, 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 158 del Decreto 1572 de 1998; 7, 9 y 11 del Decreto 2504 de 1998; 10 de la Ley 617 de 2000.

Como primer ítem, indica que se adoptó una reestructuración sin un verdadero estudio técnico, con lo cual se violaron directamente los artículos 135, 148, 149, 150, 152, 153, 154 y 158 del Decreto 1572 de 1998; 7º y 11 del Decreto 2504 de 1998, los que prescriben que toda modificación de una planta de personal para que se entienda fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, debe estar basada en estudios técnicos que concluyan en la derivación de la creación o supresión de empleos con causa u ocasión, entre otras por: creación, fusión de dependencias de la entidad, traslado de competencias o funciones de una entidad a otra y redistribución de funciones o las cargas de trabajo en el interior de la entidad. Cuestionando, que en ninguno de los apartes o acápite del supuesto estudio técnico, ni en sus conclusiones se observa el soporte fundamental de toda reestructuración que es el ahorro al erario público, aduce que por el contrario, en vez de revelar las consecuencias del ajuste fiscal o carencia de recursos para sostener la nómina suprimida, lo que se hizo fue suprimir toda la planta para establecer unas nuevas condiciones laborales y además contratar los mismos servicios con entidades privadas.

Luego de traer a colación los artículos 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998, menciona que en este caso, los supuestos estudios técnicos adolecen de los requisitos legales por no basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, los siguientes aspectos: análisis de los procesos técnicos misionales; evaluación de la prestación de los servicios; y la evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, manifestando la no existencia de la debida motivación. Adicionalmente aduce, que

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no se cumplió con las exigencias del artículo 153, dado que en su elaboración no se le dio participación al sindicato ni a dos trabajadores como lo exige la norma.

En consecuencia, argumenta que los actos administrativos acusados se produjeron con violación directa por falta de aplicación del artículo 9º del Decreto 2504 de 1998, porque en realidad no hubo estudio técnico que soportara la reestructuración y el presentado no está basado en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos: Análisis de los procesos técnicos – misionales y de apoyo; evaluación de la prestación de los servicios; y, evaluación de las funciones asignadas, perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Aduce, que los actos administrativos violaron el artículo 84 del C.C.A.; al ser expedidos por funcionario u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o Corporación que los profirió, según lo siguiente:

- Falsa motivación – motivación inseria e insuficiente: Menciona que todo acto debe ser motivado con expresión en las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para determinar si se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la administración pública, contenidos en el artículo 209 de la Constitución. Adiciona que los actos administrativos acusados contienen una falsa motivación, por cuanto no es cierto que el Gobernador tenga las facultades que se abrogó, y que a su vez, adolece de una motivación seria y suficiente, pues de conformidad con las normas de carrera administrativa invocadas para la reestructuración, la nueva planta de personal que implicó la supresión del empleo del demandante, no se basó en verdaderos estudios técnicos.

En este punto adiciona que es falso el contenido del acto, en cuanto indica que se elaboraron los estudios técnicos, pues como se adujo con anterioridad, los mismos no existieron, aunado a que la Comisión de acompañamiento nunca estuvo de acuerdo con suprimir cargos, en razón a que el departamento no tenía déficit fiscal alguno.

- Desviación de las atribuciones propias de la Asamblea y del Gobernador: Alude que el acto demandado debía indicar los motivos que tuvo la administración para adelantar la reestructuración, pero ello no fue así, fundándose en una falsedad y no expresando las razones de hecho y de derecho que en su concepto eran válidas. Que con el despido masivo no se tuvo en cuenta razones del buen servicio, sino la reducción de los costos y gastos de funcionamiento, sin la observancia de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, con lo cual, los derechos del demandante al trabajo y la estabilidad en el empleo fueron violados ostensiblemente; además, que como su retiro no estuvo fundado en razones del buen servicio, concluyó que existió desviación de poder.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Disponibilidad presupuestal previa a la reestructuración, es un requisito ad sustancian actus: Argumenta, luego de traer a colación el parágrafo del artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, que la supresión de cargos de carrera no contó con la previa disponibilidad presupuestal hasta el punto de que la indemnización sólo se pagó cerca de cuatro meses después del retiro, previa la interposición de acciones de tutela por parte de trabajadores afectados.

IV. Trámite Procesal

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta el día 03 de junio de 2003 (fl. 1); donde mediante proveído del 15 de agosto de 2003 admitió la demanda (fls. 69-70), el cual fue notificado por estado el 01 de septiembre de 2003; personalmente al Ministerio Público el día 11 de septiembre de 2003 (adverso fl. 70) y al Gobernador del Guaviare el 27 de noviembre de ese mismo año (fl. 83).

Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal (fl. 88), término durante el cual la entidad demandada, presentó escrito de contestación de la demanda el día 18 de noviembre de 2004 (fls. 89-97). Mediante auto del 7 de febrero de 2005, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 100-101). Estando en etapa de pruebas, en atención al Acuerdo PSAA06-3409 de 2006, el proceso fue repartido el 03 de agosto de esa misma anualidad al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 130), Juzgado que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2006 avocó conocimiento (fl. 131).

Que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSA11-117 del 02 de septiembre de 2011, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 198), donde mediante auto del 23 de septiembre de 2011, asumió conocimiento del mismo (fl. 199). Luego, en proveído del 31 de enero de 2012, se dispuso interrumpir el proceso, en consideración a la muerte del abogado del demandante y, en consecuencia, se dispuso citar al actor (fls. 200-201).

Ulteriormente, el proceso fue reasignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en virtud del Acuerdo PSA11-124 del 21 de septiembre del mismo año, en cual mediante auto del 09 de marzo de 2012 aceptó las diligencias del proceso (fl. 203).

Que en atención al Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014 el proceso fue repartido el día 25 de enero de 2015 al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 244), el que asumió mediante auto del 20 de febrero de 2015 (fl. 245); así mismo, de conformidad al Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 25 de noviembre de 2015, asumió el conocimiento del mismo (fl. 247).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Siguiendo el trámite, en proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, se dispuso reanudar el proceso y, en consecuencia, ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión. Finalmente, el día 27 de octubre de 2021, ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia.

V. Contestación de la demanda.

El Departamento del Meta, mediante apoderado, contestó el libelo (fls. 90-97), señalando que se opone a todas las pretensiones; al pronunciarse sobre los hechos dijo que los narrados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 14 son ciertos; que los referidos en los numéricos 5, 7, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 no son ciertos; y el enunciado en el 17, aduce no constarle.

Como razones de la defensa, expuso que Colombia es un Estado Social de Derecho, con unos fines esenciales y, que para el desarrollo los mismos la norma da a los administradores de esa república unitaria, las herramientas necesarias en ejercicio del poder público por parte de la administración, por lo que bajo ese ejercicio de las normas constitucionales se expiden leyes, decretos, resoluciones, etc. Por lo que al crearse la ordenanza, que le da facultades al Gobernador para reorganizar y/o reestructurar la Administración en todos sus niveles, expidió el Decreto 0332 y 0338 del 26 y 31 de diciembre de 2002, respectivamente, suprimiendo algunos cargos, entre ellos el del actor.

Afirmó que, los actos administrativos expedidos por el Gobernador, lo fueron conforme a la normatividad vigente y, por ende, debidamente motivados; razones por las cuales, adujo que, la desvinculación del actor operó en desarrollo de los artículos constitucionales y legales sobre la materia, y que el retiro fue producto de la reorganización de la planta de personal y no una decisión discriminatoria y arbitraria.

Por otro lado, propone como excepciones:

- *Legalidad del Decreto 0332 del 26 de diciembre de 2002, modificado por el Decreto 0338 del 31 de diciembre de 2002*; recalca que se cumplió con la normatividad vigente, habiendo un estudio técnico y disponibilidad presupuestal para las indemnizaciones.
- *Proposición jurídica incompleta*; menciona que el actor debió solicitar la nulidad del Decreto 0338 del 31 de diciembre de 2002, considerando que ambos (Decretos 0332 y 0338 de 2002) forman parte de la decisión de suprimir algunos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Guaviare.
- *Caducidad*; Argumenta que el decreto demandado, es de carácter general con efectos erga-omnes, el cual fue publicado en la Gaceta Departamental

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en enero de 2003; y que a voces del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., la presente acción se encuentra caducada, dado que había pasado más de 4 meses, a partir de la comunicación del decretos, en la gaceta departamental; y que la demanda fue presentada el día 03 de junio de 2003.

- *Innominada.*

VI. Alegatos.

a. Parte demandante³: Además de traer a colación los mismos argumentos del escrito de la demanda, dice que es evidente que la Gobernación del Guaviare no se basó en las previsiones o directrices fijadas por el estudio técnico, sino lo que hizo fue elegir y nombrar en los nuevos cargos a personas según su criterio y capricho, dejando de un lado las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la incorporación del nuevo personal; además, que con la reestructuración administrativa, también se logró acabar con el sindicato, puesto que el personal desvinculado, en su gran mayoría pertenecía al sindicato “*ANTHOC Seccional Guaviare*”. Agrega que en consideración a que el mencionado estudio técnico, no fue allegado al proceso y la carga de la prueba de su existencia le correspondía a la entidad demandada, por tanto se tiene por inexistente.

Sostuvo que no hubo decisión de la Asamblea Departamental de modificar los cargos y mucho menos iniciativa del Gobernador de suprimir y modificar la planta del personal, por lo que concluyó, que la decisión de suprimir los cargos de la empresa la tomó en forma exclusiva la Gobernación del Guaviare sin que mediara decisión de la Asamblea.

b. Parte demandada⁴: En resumen, reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

c. Ministerio Público: No conceptúo al respecto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

La parte actora eleva como pretensión principal, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) De la Ordenanza 015 del 21 de noviembre de

³ Alegatos presentados el 14 de octubre de 2021, según la consulta de proceso TYBA.

⁴ Alegatos presentados el 15 de octubre de 2021, según registro en la plataforma TYBA.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2002, (ii) Del Decreto 0332 del 26 de diciembre de 2002, (iii) Del contenido en el oficio DGI-293 del 26 de enero de 2003, que comunicó la supresión del cargo a la demandante y de la Resolución N° 114 del 3 de febrero de 2003, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada el reintegro del demandante al cargo que ocupaba al momento del retiro, de lo contrario a otro igual o de superior categoría y remuneración; el reconocimiento y pago indexado con los reajustes legales de los salarios y prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir; y el pago del ajuste del valor, de conformidad con el IPC, sobre las sumas causadas, más los intereses moratorios liquidados al doble del interés bancario corriente. Así mismo solicita la declaratoria de la no existencia de solución de continuidad en la prestación del servicio.

La anulación de los actos demandados, la sustenta en las causales de *falta de competencia*, la que fundamenta en el hecho que la Asamblea Departamental del Guaviare se extralimitó en sus funciones al asumir las que le correspondían al Gobernador; *el quebrantamiento de las normas, en las cuales debía fundarse el acto administrativo*, dado que el proceso de supresión de cargos y el correspondiente reintegro, no se ajustó a las previsiones legales establecidas para ello; *falsa motivación*, la que sustenta en el hecho que el acto no justifica o enuncia las razones en que se funda, dado que no se basó en un verdadero estudio técnico; y, *desviación de poder*.

Por su parte el Departamento del Guaviare, sostiene que, los actos administrativos expedidos por el Gobernador, lo fueron conforme a la normatividad vigente y, por ende, debidamente motivados; razones por las cuales, adujo que, la desvinculación del actor operó en desarrollo de los artículos constitucionales y legales sobre la materia, y que el retiro fue producto de la reorganización de la planta de personal y no una decisión discriminatoria o arbitraria del Gobernador.

Propuso como excepciones: Legalidad del Decreto 0332 del 26 de diciembre de 2002, modificado por el Decreto 0338 del 31 de diciembre de 2002; proposición jurídica incompleta; caducidad; y, la innominada.

Ahora, el Despacho estudiará, la excepción de caducidad, al considerarse como previa, al tratarse de uno de los presupuestos de la demanda en forma, que en el evento de encontrarse configurada, anularía la posibilidad de emitir un fallo de fondo en el caso de autos. Igualmente, teniendo en cuenta que adjunto al escrito de los alegatos de conclusión de la parte actora, se evidencia sentencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha 18 de julio de 2012, en la que estudia la legalidad o no de las Ordenanzas Nos. 023 del 31 de julio de 2001 y 015 del 21 de noviembre de 2002, y los Decretos Nos. 0332 del 26 de diciembre de 2002 y 0338 del 31 de diciembre de 2002, este Despacho de oficio analizará la excepción de cosa juzgada.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá al planteamiento de los problemas jurídicos, tal y como se plantean a continuación:

- ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?
- ¿Se configura el fenómeno de cosa juzgada, al haberse emitido decisión de fondo por parte de la jurisdicción sobre los actos administrativos de carácter general demandados en este libelo?

En el caso que los anteriores problemas jurídicos resulten negativos, este Despacho se pronunciará respecto de los siguientes:

- ¿Están viciados de nulidad los actos administrativos demandados, al haberse expedido con violación de las normas en que debían fundarse y por funcionario incompetente?
- ¿Son nulos los actos administrativos demandados por falsa motivación, dado que no se basaron en disponibilidad presupuestal previa, ni estudio técnico?
- ¿Se configura la nulidad de los actos administrativos por incurrir en desviación de poder?

Si cualquiera de las respuestas a los problemas jurídicos establecidos, resulta ser afirmativa, corresponde dilucidar, si habrá de ordenarse el establecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

II. Asunto preliminar: Actos administrativos demandables en eventos de supresión de cargos:

Teniendo en cuenta, que en asunto de la referencia, se solicita la anulación de la Ordenanza 015 del 21 de noviembre de 2002 y el Decreto 0332 del 26 de diciembre de 2002, los cuales claramente se tratan de actos administrativos generales, así como el oficio DGI-293 del 26 de enero de 2003, el que en su estructura corresponde a un acto de trámite y finalmente la Resolución N° 114 del 03 de febrero de 2003, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto; se hace necesario determinar si todos o alguno de ellos, son susceptibles de ser demandables a través de la acción interpuesta de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha dicho lo siguiente:

«... Pues bien, en principio, cuando se pretende la NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES, v. gr. el de la reestructuración de una Entidad, la fijación de una planta de personal de manera general, por

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección "B" Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro; Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-01344-01(00507-2003).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

principio, se debe ejercer la ACCION DE NULIDAD para restablecer objetivamente el ordenamiento jurídico, sin efectos personales; la competencia judicial – actual - para juzgar esos actos, depende fundamentalmente de su nivel (Nacional o local).

Ahora, a través de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es posible en casos específicos debidamente analizados, en forma excepcional, impugnar de inicio el ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL – en cuanto afecta personalmente al demandante - porque éste comprende la voluntad administrativa que genera remota o directamente la presunta lesión del derecho del actor (v. gr. por suprimir la dependencia o el empleo pertinente y conducir al retiro del servicio del empleado); si no existiera esa posibilidad, por ejemplo, el acto administrativo general que SUPRIME UN EMPLEO de una planta de personal y con ello, afecta a quien lo desempeña, no podría ser enjuiciado en un proceso con efectos subjetivos y de esta manera, el servidor público, en verdad, no tendría acción porque para su retiro en ocasiones solo es necesario expedir un Oficio de carácter informativo del efecto de ese acto general y así, no habría acto particular qué impugnar.

Claro está que en otras ocasiones, después de la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL que tiene esa relevancia, se expide un ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR que concreta la situación que afecta al demandante, pero con fundamento en el anterior, por lo que normalmente se impugnan los dos, en cuanto afectan al accionante...

Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando es factible que dentro del proceso subjetivo iniciado por el interesado, se reclame la nulidad parcial del ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, en cuanto afecta personalmente al demandante, se deben cumplir algunos requisitos compatibles de esta acción, como es el del término de caducidad.

En fin, cada caso debe ser analizado para establecer la situación fáctica y conforme a ella y a la ley, determinar cuáles son los actos impugnables y la forma de hacerlo, para dar paso luego al restablecimiento del derecho..."

Conforme al panorama antes señalado, es evidente que en tratándose de procesos de reestructuración o supresión, no es posible establecer una regla general o única en relación con los actos que deben demandarse, pues se debe analizar cada caso en particular para poder determinar qué actos son susceptibles de enjuiciamiento.

Al respecto, es necesario precisar que en los procesos de reestructuración los actos de contenido general son aquellos que disponen la supresión de algunos de los empleos de la planta de personal, lo que se traduce en la reducción numérica de los mismos de forma objetiva e indeterminada y los actos administrativos de contenido particular, aquellos que disponen de forma subjetiva la no continuidad de los empleados en el servicio.

De conformidad con lo anterior y como no siempre es claro el escenario respecto a los actos que deben ser anulados en pro del restablecimiento del derecho, el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consejo de Estado⁶ ha precisado que deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso, de la siguiente manera:

«En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario, y finalmente una comunicación; debe demandarse el primero en forma parcial o a través de la solicitud de inaplicación del acto por ilegal o inconstitucional, y el segundo, esto es, el acto de incorporación que extingue la relación laboral subjetiva, y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.»

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad, como en la primera hipótesis.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de la comunicación genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho.» (Negrilla fuera del texto)

Respecto a los actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:⁷

«Los procesos de supresión de cargos y/o de restructuración de las Entidades Públicas, suponen un trámite que debe ceñirse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la competencia, requisitos, etapas y formalidades a los que están supeditados. Dichos procesos, debido a su naturaleza y a los derechos laborales que se encuentran de por medio son bastante complejos y, con ocasión de los mismos se profieren actos administrativos de diversa índole: generales e individuales, y de trámite, definitivos y de ejecución.»

En algunos casos, se configuran verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo).

En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio bastaría con demandar el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo caso, que el acto de

⁶ Sentencia N.I.1712-2008 de febrero 18 de 2010 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Hugo Nelson León Rozo; Demandado: Municipio de La Calera.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2002-01595-02(1717-09)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida en que además de que lo torna eficaz, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente en el que el funcionario conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario al que se le suprimió el cargo, impugne en vía judicial tanto el acto definitivo como el de ejecución, y con ello plantaría la litis de un modo más claro y completo, tal y como ocurrió en el caso concreto.

En el mismo contexto, por regla general no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se configuraría el acto integrador). En esta hipótesis el último acto podría demandarse de manera autónoma.

En todo caso, se impone precisar que dada la naturaleza de los procesos de supresión y/o restructuración de cargos, para determinar los actos administrativos demandables, el Juez debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto sin que sea posible establecer reglas generales que podrían conducir a decisiones injustas o contradictorias, en futuros casos con supuestos fácticos distintos. Si bien existen criterios jurisprudenciales que se han venido decantando y que constituyen parámetros para resolver casos similares, su aplicación debe estar antecedida de un juicioso análisis de la controversia, de lo que pretende el demandante y las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso.

Así mismo, el estudio de la legalidad de los actos que se profieren con ocasión a dichos procesos de supresión y/o restructuración, debe efectuarse detenidamente, dentro del marco de lo planteado en la demanda y en su contestación y, en el caso de la segunda instancia, dentro de los límites dados por lo que consideró el a-quo y los argumentos expuestos por el apelante.»

En el presente evento, como ya se dijo, se pretende la nulidad de unos actos administrativos de carácter general, Ordenanza No. 015 del 21 de noviembre de 2002 y Decreto 00332 del 26 de diciembre de 2002; y, en segundo lugar, la nulidad de lo contenido en el oficio DGI-293 del 26 de enero de 2003, éste que es de carácter particular, acompañado del que resuelve el recurso interpuesto, esto es, la Resolución No. 114 del 03 de febrero de 2003. Resultando evidente, tal y como se dejó ilustrado en las *subreglas* jurisprudenciales transcritas, la posibilidad de dirigir la demanda contra todos ellos.

III. De la caducidad de la acción.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ART: 85.- *Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.”*

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 2º a la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

«ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.»

*“ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.** La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

Al respecto, para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se previó el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto; advirtiendo que en aquellos eventos en los que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la solicitud interrumpe el término de caducidad de la acción, conforme lo reglamentado en las normas precitadas. En el caso sub examine, al momento de la presentación de la demanda, es decir 03 de junio de 2003, no era dable agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativo en ejercicio de la acción en estudio, puesto que sólo se requería frente a las acciones de reparación directa y contractuales.

Aclarado lo anterior, para que se configure la caducidad en este caso, basta que se configure dos supuestos objetivos; el primero de ellos, es el simple transcurso del tiempo; y el segundo, el no ejercicio de la acción, los cuales pasarán a verificarse si se cumplen en este evento.

En el caso bajo examen, se tiene que los actos administrativos generales, fueron puestos de presente al actor mediante oficio DGI-293 del 26 de enero de 2003, éste que es de carácter particular, que fue objeto del recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 114 del 03 de febrero de 2003, notificado personalmente al señor José Gilberto Rodríguez el día 06 de febrero de 2003⁸.

Conforme a lo anterior, avizora esta operadora judicial, que la última decisión que resolvió el recurso de reposición, es decir, la Resolución No. 114 del 03 de febrero de 2003, fue notificada personalmente al actor, el día 06 de febrero de 2006, quedando de esta manera en firme en dicha data, y agotándose así la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 62 numeral 3º y 63 del C.C.A.; en este sentido, el apoderado de la parte actora tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el 07 de junio de la misma anualidad, día hábil; y ésta fue presentada el día 03 del mismo mes y año, esto es en tiempo.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción de la caducidad de la acción, presentada por la apoderada de la entidad demandada, conforme ya se expuso, por lo que la respuesta al primer problema jurídico es negativa, lo que permite abordar el segundo interrogante planteado.

IV. De la cosa juzgada.

Respecto a la figura en mención, dispone el artículo 175 del C.C.A. lo siguiente:

«La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

(...)

«Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.»

En el caso bajo estudio, se advierte que mediante fallo proferido el día 18 de julio de 2012, dentro del proceso identificado con el radicado No. 50001 23 31 000 2015 20282 01, en ejercicio de la acción de nulidad simple, el Honorable Consejo de Estado, resolvió declarar la nulidad de las Ordenanzas Nos. 023 del 31 de julio de

⁸ Fls. 25-26

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2001 y 015 del 21 de noviembre de 2002, expedidas por la Asamblea Departamental de Guaviare, por las cuales se autorizó al Gobernador de Guaviare para ejercer *pro tempore* la función de la Asamblea Departamental de reestructurar administrativamente el ente territorial.

Lo anterior significa que, en la demanda se solicita la nulidad de la Ordenanza No. 015 del 21 de noviembre de 2002, cuya legalidad fue estudiada en sede de segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado en el expediente antes mencionado; así las cosas, encuentra el Despacho que se configura el elemento de la cosa juzgada “erga omnes” pero sólo en relación con esta *causa petendi*, de conformidad con lo dispuesto en la norma ya transcrita, siendo imposible emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular. En consecuencia, es afirmativa parcialmente la respuesta al segundo problema jurídico planteado, siendo factible continuar con el estudio de la legalidad de los demás actos administrativos demandados

A efectos de estudiar los restantes problemas jurídicos planteados, se tendrá en consideración, los siguientes,

V. Hechos probados.

5.1. Se encuentra probado que el señor José Gilberto Rodríguez, prestó sus servicios a la entidad demandada, en los cargos de Técnico en Estadística y Jefe de Grupo (información) de la Secretaría de Salud del Departamento del Guaviare, tal como lo prevén las Resoluciones 323 del 14 de febrero de 1992 y 1281 del 02 de mayo de 1996, y el acta de posesión No. 1156 del 02 de mayo de 1996, visibles a folios 21 al 24 y 56 del expediente.

5.2. Se encuentra acreditado, que el actor fue inscrito en el escalafón de la Carrera Administrativa, en el cargo de Técnico en Estadística -Código 403010-, conforme se lee en la Resolución N° 14 de febrero de 1992, expedida por el Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, perceptible a folio 56.

5.3. Posteriormente, que el demandante José Gilberto Rodríguez fue incorporado en la Planta de Personal de la Secretaría de Salud del Guaviare, en el cargo de Jefe de Grupo (Información), debido a la supresión del cargo de de Técnico en Estadística -Código 403010-, ta como se observa en los folios 21 al 24 y 56 del expediente.

5.4. Está documentado en el Decreto No. 0332 de 26 de diciembre de 2002, emanado por el Gobernador de Guaviare «*en ejercicio de las facultades de que trata el artículo 305, numeral 8° de la Constitución Política*», “*Que se hace necesario adoptar la denominación de cargos, establecida para el nivel administrativo de la Gobernación a los empleados públicos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud de la Secretaría de Salud*”, en cuyo artículo 1° suprimió, entre otros, seis (6) cargos de jefe de Grupo, código 223, uno de los cuales desempeñaba el demandante, decisión que se fundamentó en el siguiente razonamiento (fls. 41-43):



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«- Que, la Gobernación del Guaviare elaboró los estudios técnicos de que tratan los artículos 41 de la Ley 443/98 y 148 y 154 del Decreto 1572, modificado por el Decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su Planta de Personal.

- Que el informe final del estudio contratado y de la favorabilidad emitida por la comisión de acompañamiento de fecha 17 de diciembre de 2002, sobre el proceso que se adelantó, se colige que se hace necesario modificar la Planta de Personal de la Gobernación del Guaviare.

- Que la Gobernación del Guaviare cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Secretaría de Hacienda según constancia No. 008 del 26 de diciembre de 2002.

- Que mediante Decreto 253 de 1° de diciembre de 1998 se asimiló la Planta de Cargos de la Gobernación del Guaviare a la denominación de cargos establecidos en el Decreto 1569 de 1998, reglamento de la Ley 443/98.

- Que se hace necesario adoptar la denominación de cargos establecida para el nivel Administrativo de la Gobernación a los empleados públicos que conforman el sistema de Seguridad Social en Salud de la Secretaría de Salud.»

5.5. Dicho Decreto ordenó en su artículo 1° que:

“Suprímase los siguientes empleos públicos de la Planta de Personal de la Gobernación del Guaviare:

(...)

SECTOR SALUD

No. Cargos	Descripción	Código
1	Subsecretario	070
1	Subsecretario Administrativo y Financiero	210
1	Jefe de Oficina	115
2	Jefe de División	210
6	Jefe de Grupo	223
3	Jefe de Sección	290
1	Profesional Especializado	335

(...))»

5.6. Está verificado que, mediante el Decreto No. 0338 del 31 de diciembre de 2002, proferido por el Gobernador del Guaviare, modificó parcialmente el Decreto No. 0332 del 26 de diciembre de 2002 (fls. 44-48), sin que adopte modificación en relación con el cargo del accionante, veamos:

«- Que la administración Departamental como producto del estudio de Reestructuración profirió el Decreto No. 0332 del 26 de Diciembre de 2002, estableciendo la planta de personal de la Gobernación del Guaviare.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- *Que analizado el manual de funciones establecido mediante la Resolución No. 0855 del 26 de Diciembre de 2002, igualmente como producto de la Reestructuración, se pudo establecer algunos errores en los cargos, códigos denominaciones y ubicaciones de cargos.*
- *Que como quiera que la administración Departamental, estableció como vigencia legal y fiscal, al Decreto de Planta de Personal, el 1 de febrero de 2003, algunos de sus articulados presenta (sic) vacíos jurídicos que deben ser subsanados.».*

5.7. Que por comunicación DGI 293 del 26 de diciembre de 2002, se le informa al señor José Gilberto Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0332 del 26 de diciembre de 2002, su cargo fue suprimido con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2003 (fl. 24). De igual forma, le ofrecen las opciones contempladas en el artículo 137 del Decreto 1572 y 39 de la Ley 443, ambas de 1998, esto es, dándole las posibilidades de ser incorporado a un cargo de igual categoría, o ser indemnizado por parte de la entidad; advirtiéndole que si dentro de los cinco (5) días no se manifestaba al respecto, se entendería que opta por la indemnización.

5.8. Que contra el acto de supresión del cargo, el demandante presentó recurso de reposición, éste que fue resuelto mediante Resolución N° 114 del 03 de febrero de 2003, rechazando por improcedente el recurso de reposición, por parte del entonces Gobernador del Guaviare, providencia que se fundamentó en lo normado en el artículo 49 del C.C.A., que dispone que no procede recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite; decisión que fue debidamente notificada al demandante el día 06 de ese mismo mes y año (fls. 25-26), veamos su tenor:

«1º) Que el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ mediante oficio radicado No. 085 enero 10 de 2003 interpone ante la administración recurso de Reposición contra el Decreto No. 0332 de Diciembre 26 de 2002 solicitando la revocatoria en todas sus parte del acto impugnado.

2º) Que el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo dispone “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

3º) Que el Decreto No. 0332 de Diciembre 26 es un acto de carácter general con efectos erga-omnes el cual fue publicado en la Gaceta Departamental del mes de enero de 2003

4º) Que el recurso interpuesto es improcedente y por ende se deberá rechazar por este motivo

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado por el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ contra el Decreto No. 0332 de 2002.*

(...))»

VI. De la presunción de legalidad de los Actos Administrativos

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

«...los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...»

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando esta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos, para ello se abordara las causales de nulidad impetradas por la parte actora. Finalmente cabe aclarar que en caso de que alguna causal de nulidad prospere el Despacho prescindirá del estudio de las demás.

VII. Del caso concreto.

Del vicio de falta de competencia del Gobernador del Guaviare, para la expedición del Decreto No. 0332 de 2002.

En el caso de autos, la parte actora solicitó la nulidad del Decreto No. 0332 del 26 de diciembre de 2002, a través del cual se modificó la planta de personal y se suprimió, entre otros, el cargo del demandante, decisión que se concretó a través del oficio DGI 293 del 26 de diciembre de 2002, el cual fue pasible del respectivo recurso de reposición, el que se declaró improcedente en la Resolución 114 del 03 de febrero de 2003, también demandada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para ello, el primer argumento de la parte demandante, se funda en el hecho de que la Asamblea Departamental se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, vulnerando los numerales 7° y 9° del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, «...por cuanto, sin tener la iniciativa del Gobernador, le autorizó a través de una ordenanza, el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos en que ya le había otorgado tales facultades en otra ordenanza y que el ejecutivo dejó vencer, sin tener proyecto preciso sobre el particular.».

Sobre este ítem, advierte el Despacho que lo que el actor cuestiona es la nulidad de la ordenanza No. 015 del 21 de noviembre de 2002, ésta que fue declarada nula por el Honorable Consejo de Estado, frente a la que esta judicatura ya hizo pronunciamiento en párrafos precedentes.

En segundo lugar, el demandante controvierte que, «la decisión de suprimir el empleo..., si bien la tomó el Gobernador, éste lo hizo sin autorización ordenanzal», dado que debía existir una ordenanza fundada en un estudio técnico, aduciendo que la facultad de cambiar la estructura orgánico funcional le corresponde en forma privativa a la Asamblea Departamental o al Gobernador, siempre y cuando haya una iniciativa previa y autorizada por la Asamblea.

Sobre el particular, el numeral 7° del artículo 300 de la Constitución Política, señala que es competencia de las asambleas departamentales la determinación de la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, funciones, que según la norma en cita, se cumplen a iniciativa del Gobernador del respectivo Departamento. A su turno, en el numeral 9° se indica la facultad de delegar a través de autorización al Gobernador del Departamento para que ejerza, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

En tanto que, en el numeral 7° del artículo 305 *ibídem*, dispone que son atribuciones del gobernador «Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.»

Conforme se indicó en acapite precedente, el Honorable Consejo de Estado, declaró la nulidad de la ordenanza 043 de 2001 y de la Ordenanza 015 del 21 de noviembre de 2002, esta última a través de la cual «...se conceden facultades *pro tempore* al gobernador del Departamento del Guaviare para reorganizar y/o reestructurar la administración en todos sus niveles, la estructura orgánica, su planta de personal y se crea una comisión permanente para adelantar dicho proceso».

Ahora, si bien es cierto, el Decreto 0332 del 26 de diciembre de 2002, «Por el cual se establece la Planta de Personal de la Gobernación del Guaviare» expresamente

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no menciona fundarse en las facultades pro tempore que le concedía la Asamblea Departamental a través de la Ordenanza 015 de 2002; no es menos cierto, que dicha atribución necesariamente, debió estar precedida de la autorización por parte de la Asamblea. En este orden de ideas, es claro que deviene la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el precitado decreto; de un lado, ante el decaimiento del sustento normativo que le dio competencia para reorganizar y reestructurar la administración departamental en todos sus niveles al señor Gobernador de la época; de otro lado, porque de aceptarse la tesis, de que el acto frente al cual nos pronunciamos no se encuentra precedido de ordenanza que otorgue la facultad ejercida, en razón de no haberse motivado expresamente en ella, tal irregularidad implica por sí mismo, la nulidad del mencionado decreto, dado que como lo norma el numeral 9o del artículo 300, se requería para el ejercicio, pro tempore, de esta atribución, la autorización previa de la Asamblea.

En este orden de ideas, es diáfano que no solamente se desconocieron los preceptos constitucionales indicados, en la expedición del Decreto 332 de 2002, sino que a su vez, la vulneración de las norms señaladas acarrea el vicio de nulidad de extralimitación de sus funciones, abrigando facultades de las que constitucionalmente le correspondía únicamente a la Asamblea Departamental previa iniciativa del Gobernador, situación que no es debidamente fundamentada en el Decreto No. 0332 de 2002, se reitera, pues allí sólo considera la elaboración de estudios técnicos de que tratan los artículos 41 de la Ley 443/98 y 148 y 154 del Decreto 1572, modificado por el Decreto 2504 de 1998, el concepto favorable por la comisión de acompañamiento de fecha 17 de diciembre de 2002 para modificar la Planta de Personal de la Gobernación del Guaviare, y por último la disponibilidad presupuestal para tal efecto, lo que concluye que, el Gobernador del Guaviare excedió sus facultades, siendo ilegal el acto mediante el cual determinó la estructura de las dependencias de la Gobernación del Guaviare, en el que se suprimieron seis (6) cargos de Jefe de Grupo código 223, uno de los cuales ocupaba el accionante.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial del Decreto No. 0332 del 26 de diciembre de 2002, por el cual se *“Por el cual se establece la Planta de Personal de la Gobernación del Guaviare”*, en cuanto suprimió seis (6) cargos, entre ellos el cargo de Jefe de Grupo Código 223, desempeñado por el actor; en consecuencia, también se declarará la nulidad del oficio N° oficio DGI 293 del 26 de diciembre de 2002 y de la Resolución 114 del 03 de febrero de 2003; por lo que la respuesta al tercer problema jurídico planteado es afirmativa, situación que releva el estudio de los demás problemas jurídicos relacionados con las causales de anulación presentadas en contra de los actos administrativos enjuiciados.

VIII. Del restablecimiento del derecho.

En la demanda se solicita, además del reintegro del accionante a un cargo de igual o similar categoría, el reconocimiento y pago indexado de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, desde su retiro del servicio hasta que se materialice el reintegro.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia adiada el 29 de enero de 2008⁹, rectificó el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda, referido al descuento de lo percibido por concepto de salarios recibidos en otras entidades públicas en el sentido de que el pago impuesto en la condena, no tiene por causa la prestación del servicio, sino el daño causado por el retiro producido por un acto ilegal, que no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y por ende no debe estimarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política; además, en casos como el presente, en el que el actor recibió indemnización como consecuencia de la supresión del cargo y haya lugar al reintegro, a las sumas a reconocer se habrán de descontar aquellas recibidas a título de indemnización..

De igual forma, se aplicará la subregla establecida por la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014, conforme a la cual:

*“33. Desde esa perspectiva, estimó la Sala Plena que la fórmula que debe aplicarse al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente dejados de percibir**⁷. En este sentido, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, **de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, percibió como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.***

34. Tomando en consideración lo señalado en esta sentencia de unificación, y lo dispuesto en el artículo 123 Superior, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son las siguientes:

i. El reintegro del servidor público desvinculado a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

ii. Para el reintegro también deberá examinarse si el servidor público cumple con los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes penales y disciplinarios. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 Superior, que establece que “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

iii. A título indemnizatorio, sólo se debe pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de enero de 2008. Expediente 76001233100020000204601. Actor: Amparo Mosquera Martínez. Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”

Así las cosas, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordenará a título de restablecimiento del derecho, el reintegro del actor José Gilberto Rodríguez, al cargo que venía ocupando al momento de ser desvinculado o a otro de igual o superior categoría en la misma planta de personal, siempre y cuando ello sea posible.

Igualmente se ordenará el pago indexado de los sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado, descontando las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido el señor José Gilberto Rodríguez, dentro de las sumas a descontar habrá de incluirse aquella percibida a título de indemnización que se pagó al actor a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba; sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario.

Las sumas a pagar por el Departamento del Guaviare, en virtud de esta sentencia deberán ser actualizadas desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y que se hallan publicados en los distintos medios de divulgación oficial, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde la renta presente (R) se determina multiplicando la renta histórica (RH) que es la cantidad a pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mensualidad, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, incluyendo los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

La entidad hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, debidamente indexados al valor, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la condena que se impone en esta sentencia.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IX. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado Diego Fernando Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. No. 144.992 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderado suplente, al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con el memorial de poder presentado con el escrito de alegatos de conclusión.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, planteada por el apoderado del Departamento de Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar probada de oficio, la excepción de cosa juzgada “erga omnes” en relación con la Ordenanza 015 de 2002 expedida por la Asamblea Departamental de Guaviare; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. PRIMERO. Declarar la nulidad parcial del Decreto No. 0332 del 26 de diciembre de 2002, por el cual se adecuó la planta de personal de la Gobernación del Guaviare, así como la nulidad total del oficio DGI 293 del 26 de diciembre de 2002 y de la Resolución 114 del 03 de febrero de 2003, mediante los cuales se retiró del servicio al señor José Gilberto Rodríguez, por supresión del cargo, a partir del 01 de febrero de 2003, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Condenar al Departamento del Meta, a reintegrar al señor José Gilberto Rodríguez al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Condenar al Departamento del Meta, a pagar al señor José Gilberto Rodríguez todos los emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, 01 de febrero de 2003, hasta cuando sea efectivamente reintegrado, descontando las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido el citado actor. Para tal efecto, la suma a pagar no podrá ser inferior a seis (6) meses de emolumentos, ni exceder a veinticuatro (24) meses, conforme lo expuesto.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La entidad hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, debidamente indexados al valor, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la condena que se impone en esta sentencia.

SEXTO. De las sumas que resulten a favor del demandante, señor José Gilberto Rodríguez, se descontará el valor de lo que fue pagado por concepto de indemnización, como consecuencia de la supresión del cargo.

SÉPTIMO. Declarar para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante, entre la fecha del retiro y la fecha que se produzca su reintegro.

OCTAVO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

NOVENO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado Diego Fernando Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. No. 144.992 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderado suplente, al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con el memorial de poder presentado con el escrito de alegatos de conclusión

DÉCIMO PRIMERO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a su archivo, previa liquidación de los gastos del proceso, y expídase al interesado copia auténtica del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria y cúmplase con las comunicaciones del caso, de conformidad con los artículos 173 y 177 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac541a1927987627a376e68a99fa0a0196dcca215ad22fed64f331d7e0ac13fc

Documento generado en 03/03/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>